



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA
DEMANDADO(S):	MIRIAM ELSA PERILLA NOVOA JORGE JAIME PERILLA NOVOA JUAN EVANGELISTA PERILLA NOVOA NESTOR JAIRO PERILLA NOVOA CILIA INES PERILLA DE MARTINEZ ALVARO GERMAN PERILLA NOVOA TANITH ANDREA, ALAN YAMID y LIZETH ESPINEL PERILLA, como herederos determinados por representación de su madre LILIA ALCIRA PERILLA NOVOA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00279-00

El extremo activo presentó reforma de la demanda de la referencia, la cual, tras su revisión, cumple con los requisitos de ley, por lo que se impone admitir la aludida reforma y correr traslado de la misma a la parte encartada, en los términos del numeral 4° del art. 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la misma al extremo pasivo por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído, tal como lo estatuye el numeral 4° del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	INGRITH DE JESUS STAND LINARES MAIRA ISABEL RODRIGUEZ STAND
CAUSANTE(S):	EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00038-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue previamente rechazada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Escogida esta agencia judicial, por auto del 11 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y el 02 de marzo siguiente se dispuso su rechazo por no haber sido subsanada. Contra esta última determinación se rebeló el extremo demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que sí habían presentado el tiempo el avalúo echado de menos.

Verificada tal información, se constató que en efecto así ocurrió, pero que no se adjuntó el memorial al expediente, por lo que se impone reponer la determinación recurrida.

De otro lado, se tiene que, revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone **DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión de la referencia, al cual se acumula el de liquidación de la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora INGRITH DE JESUS STAND LINARES.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta determinación al señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ STAND, en la forma establecida en el CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ, así como a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en esta causa, en la forma establecida en el CGP y en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de la apertura de esta sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD. 47-001-40-03-004-2022-00203-00

Estando al despacho el expediente de la referencia para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista para el día de hoy, se advirtió que no se libraron oportunamente las citaciones para los testigos solicitados por la parte demandada, por lo que se hace necesario reprogramarla, a efectos de garantizar el derecho proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 18 de julio de 2023 a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ
DEMANDADO(S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00300-00

A través de escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere la suspensión del proceso por el término de 3 meses. El artículo 161 del CGP determina:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

De lo anterior, se tiene que es posible el decreto de la suspensión de los procesos ya sea de oficio o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten por un tiempo determinado. En el caso en concreto, se tiene que la representante judicial de la parte demandante y el apoderado general de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, allegaron a esta agencia judicial un contrato de transacción donde acuerdan la suspensión del proceso, por tres meses. Así mismo, mediante memorial la parte demandante solicitó la suspensión del proceso de la referencia por tres meses. Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso acorde con lo solicitado por ambas partes, por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de emisión de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	EB CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.703.237-0
DEMANDADO(S):	EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. NIT. 900.391.757-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00302-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 24 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho se negó a librar mandamiento de pago, basten las siguientes,

RECURSO

El recurso presentado por el ejecutado, se puede condensar en los siguientes argumentos, **a)** Es la EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., en calidad de contratante, quien debe la suma de \$65.462.148, al demandante, es decir, EB CONSTRUCCIONES S.A.S., **b)** menciona que la exigibilidad del título es 25 de julio de 2019, fecha en la que debió pagarse el monto de la liquidación

CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente digital de la referencia, a fin de verificar los argumentos esbozados por la parte reclamante, esta agencia judicial no encuentra razones para reponer la decisión recurrida.

El acta de liquidación, documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, del 25 de julio de 2019, se establecieron unos montos a pagar y a descontar, arrojando al finalizar un saldo a pagar de \$65.462.148, sin embargo, no se indicó expresamente a favor de quien debía hacerse el pago.

Del mismo modo, se tiene que el documento del 25 de julio de 2019, no indicó una fecha de exigibilidad, es decir, a partir de cuándo se debía pagar el dinero adeudado.

Por lo que considera está agencia judicial que no nos encontramos frente a un documento que sea claro, expreso y exigible, es decir, preste merito ejecutivo.

Recordemos que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación clara, cuando no queda duda alguna el contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.



Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de reposición y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante los jueces civiles del circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
DEMANDADO(S):	ROCIO DEL CAMEN PINTO CANTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00356-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición, presentado por el extremo demandado, respecto del auto fechado 15 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho admitió la demanda de la referencia. También deberá verificarse la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado judicial del demandante.

RECURSO

El recurso presentado por el ejecutado, consiste en que, en el proceso de la referencia, el demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a pesar de tratarse de un proceso declarativo.

Así mismo, mencionó que el demandante no remitió la demanda vía correo electrónico, incumpliendo así, lo estipulado en la ley 2213 de 2022, máxime cuando las medidas cautelares fueron presentadas después de la admisión de la demanda.

TRASLADO

Se dio traslado secretarial en el micrositio del despacho en la página de la rama judicial, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del expediente contentivo de las diligencias judiciales, se pudo conocer que el 15 de marzo de 2023, fue admitida la demanda de la referencia y el 24 de marzo de 2023, el demandado a través de su apoderado judicial se notificó personalmente, en la secretaria de esta agencia judicial.

Es así que, el 27 de marzo de la anualidad que discurre, el demandado presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de marzo de 2023, al considerar, que el demandante omitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y enviarle copia al demandado conforme a ley 2213 de 2022.

Se tiene que el artículo 28 de la ley 2220 de 2022, norma aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del 30 de diciembre de 2022, señaló:

LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier*



jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda la norma vigente era la 640 de 2001, la cual señala:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Al comparar las normas, se tiene que, el criterio de ambas, es que, en todos los procesos declarativos, salvo norma en contrario se deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

En el caso en concreto, le asiste razón al recurrente al señalar la inexistencia de la constancia de conciliación, no acuerdo o inasistencia, proferida por un centro de conciliación. Al estar plenamente probado el no agotamiento del requisito de procedibilidad, no hay otra opción sino de la reponer el auto del 15 de marzo de 2023, y en su lugar, se otorgará el termino de 5 días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, lo anterior, por tratarse de una causal de inadmisión.

Por otra parte, respecto a la omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indicó:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que es deber del demandante enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificación del encartado, en el sub examine, se tiene que efectivamente no se dio cumplimiento a la disposición precitada. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el espíritu de la norma plurimencionada, es el de enterar al encartado de los procesos judiciales, tan es así que, la demandada compareció por medio de apoderado judicial a las instalaciones de esta agencia judicial.

En todo caso, se conminará al demandante para que cumpla el deber consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y envíe copia de todos los memoriales al demandado, ya sea a su dirección física o al terminal electrónico.

Por último, revisado el expediente digital se pudo conocer una misiva que fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que se



solicitó el desistimiento de las pretensiones, sin embargo, no se podrá acceder a tal solicitud, en virtud a que el togado no tiene la facultad expresa en el poder, esto conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de acuerdo conciliatorio, constancia de no conciliación o constancia de no asistencia, según el caso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla el deber consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NIEGUESE el desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ENRIQUE OROZCO BARRENECHE JORGE ALBERTO OROZCO BARRENECHE
CAUSANTE (S):	HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00418-00

Luego de revisado el expediente objeto de la litis, se observa que está pendiente por resolver una solicitud de reconocimiento de herederos de los causantes HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, en lo concerniente al reconocimiento de interesados el artículo 491 del CGP establece las reglas a aplicar. Adicionalmente, por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 26 de agosto de 1976 lo siguiente:

“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil



respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” Gaceta judicial 2393, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

De lo antepuesto se concluye que, quien solicite ser conocido en calidad de heredero de un causante, debe demostrarlo al plenario independientemente del tipo de sucesión tramitada -testada o intestada-. Así las cosas, si se trata de un heredero bilógico del causante, es obligatoria la remisión del registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Así las cosas, sea menester precisar que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco de los miembros de una familia, depende del año de nacimiento del interesado. En ese orden de ideas, para determinar lo anterior se debe sujetar a las siguientes reglas; i) los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 el suasorio idóneo es la partida eclesiástica, ii) si los hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a ello y al decreto 1260 de 1970 sólo se puede tener como prueba el registro civil de nacimiento.

Al descender al sub júdece, una vez revisado el expediente digital, se observa que los señores CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, MARGARITA ISABEL OROZCO BARRENECHE, HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE y EULISES MANUEL OROZCO BARRENECHE, pretenden el reconocimiento de su calidad de herederos de los señores HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D.).

Así mismo, los señores IBETH OROZCO LIZCANO, HUGO OROZCO VELEZ, LIA ROSA DE JESUS OROZCO MARTINEZ, VIANYS CECILIA OROZCO MARTINEZ, JESUS DAVID OROZCO MARTINEZ y YIZZA CAROLINA DEL CARMEN OROZCO MARTINEZ en representación de su fallecido padre JESUS ANTONIO OROZCO BARRENECHE (Q.E.P.D.), y, quienes pretenden el reconocimiento de su calidad de herederos de los señores HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D.).

De igual modo la señora MARGARITA VARGAS NATERA, pretende el reconocimiento de su calidad de heredera del señor HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO (Q.E.P.D.).



Inicialmente, los señores CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE (Folio no. 6 PDF 022), MARGARITA ISABEL OROZCO BARRENECHE (Folio no. 20 PDF 020), HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE (Folio no. 4 PDF 022) y EULISES MANUEL OROZCO BARRENECHE (Folio no. 5 PDF 022), allegaron sus Registros civiles de nacimiento los cuales corroboran el vínculo filial con sus progenitores HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D.), por lo que se accederá a su solicitud.

Con respecto a los señores IBETH OROZCO LIZCANO (Folio no. 10 PDF 020), HUGO OROZCO VELEZ (Folio no. 27 PDF 020), LIA ROSA DE JESUS OROZCO MARTINEZ (Folio no. 12 PDF 020), VIANYS CECILIA OROZCO MARTINEZ (Folio no. 13 PDF 020) y JESUS DAVID OROZCO MARTINEZ (Folio no. 16 PDF 013), también allegaron sus Registros civiles de nacimiento los cuales corroboran el vínculo filial con su progenitor JESUS ANTONIO OROZCO BARRENECHE (Q.E.P.D.) (Folio no. 13 PDF 022), y a su vez, con los causantes del proceso de la referencia, por lo que se accederá a su solicitud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la señora YIZZA CAROLINA DEL CARMEN OROZCO MARTINEZ, se tiene que a pesar de haber allegado a un registro civil de nacimiento visible a folios 14-15 del PDF 020, y que en el apartado del padre aparecen los datos del señor JESUS ANTONIO OROZCO BARRENECHE (Q.E.P.D.), la declarante en el registro fue su madre señora Magaly Martínez de Orozco. De igual manera, en el espacio que corresponde al reconocimiento del padre, no fue diligenciado, en ese sentido, tampoco se aportó registro civil de matrimonio entre sus padres para que este agente judicial aplicara las presunciones de que trata el código civil, por lo que no se accederá a su petición.

Por último, la señora MARGARITA VARGAS NATERA, solicitó ser reconocida como heredera del señor HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO (Q.E.P.D.), toda vez que, fue su compañera permanente, esto, soportado por unos certificados de afiliación a Coomeva E.P.S., y una declaración extra proceso rendida por el causante.

Respecto a tal requerimiento, debe señalar el Despacho que está plenamente probado que el señor HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO (Q.E.P.D.), tuvo hijos, quienes de acuerdo al artículo 1045 del Código Civil, se



encuentran en el primer orden sucesoral, desplazando así a cualquier otra persona.

Por otra parte, si lo que pretendía la peticionaria es la llamada porción conyugal, se tiene que según la ley 54 de 1990, señaló en su artículo 4 lo siguiente:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

En ese sentido, se tiene que la unión marital de hecho en el estatuto procesal vigente colombiano, se demuestra por medio de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. En el sub examine, la señora MARGARITA VARGAS NATERA, no demostró calidad alguna que le pueda ser reconocida en el proceso de la referencia, por lo que no se accederá a su petición.

Decantado lo anterior, se vislumbra en el escrito los poderes debidamente otorgados por los señores CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, MARGARITA ISABEL OROZCO BARRENECHE, HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE, EULISES MANUEL OROZCO BARRENECHE, IBETH OROZCO LIZCANO, HUGO OROZCO VELEZ, LIA ROSA DE JESUS OROZCO MARTINEZ, VIANYS CECILIA OROZCO MARTINEZ, y JESUS DAVID OROZCO MARTINEZ al Dr. JOSÉ ENRIQUE OROZCO GONZALEZ, de conformidad con las solemnidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, MARGARITA ISABEL OROZCO BARRENECHE, HUGO



ALBERTO OROZCO BARRENECHE y EULISES MANUEL OROZCO BARRENECHE, como herederos con beneficio de inventario de los causantes HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO Y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER a los señores IBETH OROZCO LIZCANO, HUGO OROZCO VELEZ, LIA ROSA DE JESUS OROZCO MARTINEZ, VIANYS CECILIA OROZCO MARTINEZ, y JESUS DAVID OROZCO MARTINEZ en representación de su fallecido padre JESUS ANTONIO OROZCO BARRENECHE como herederos con beneficio de inventario de los causantes HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO Y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D).

TERCERO: NO RECONOCER a la señora YIZZA CAROLINA DEL CARMEN OROZCO MARTINEZ, representación de su fallecido padre JESUS ANTONIO OROZCO BARRENECHE como heredera de los causantes HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO Y ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO RECONOCER a la señora MARGARITA VARGAS NATERA, como heredera del causante HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ ENRIQUE OROZCO GONZALEZ, como apoderado de los señores CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, MARGARITA ISABEL OROZCO BARRENECHE, HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE, ULISES MANUEL OROZCO BARRENECHE, IBETH OROZCO LIZCANO, HUGO OROZCO VELEZ, LIA ROSA DE JESUS OROZCO MARTINEZ, VIANYS CECILIA OROZCO MARTINEZ, y JESUS DAVID OROZCO MARTINEZ, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN
DEMANDANTE(S):	CAROLINA VIZCAINO SARMIENTO PEREZ
DEMANDADO(S):	JORGE ELIECER CORREA YAMILE ZAPATA PEÑA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00561-00

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, ordenando notificar personalmente a los señores JORGE ELIECER CORREA y YAMILE ZAPATA PEÑA. Se tiene que el 27 de febrero de 2023, en la secretaria de esta agencia judicial fue notificada personalmente la señora YAMILE ZAPATA PEÑA.

El 10 de abril de 2023, la señora YAMILE ZAPATA PEÑA, a través de su apoderada presentó una contestación de la demanda, sin embargo, el término de traslado fenecía el 28 de marzo de 2023, superando el tiempo otorgado por la ley, por lo que se rechazará por extemporánea.

Así mismo, la apoderada judicial de la señora YAMILE ZAPATA PEÑA, presentó el 9 de junio de 2023, demanda de reconvencción, inobservando así lo consagrado en el artículo 371 del Código General del Proceso, donde se indica que el termino para proponer la reconvencción es en el término de traslado de la demanda, por lo que se rechazara por extemporánea.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la señora YAMILE ZAPATA PEÑA y la consecuente formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la demanda de reconvencción presentada por la señora YAMILE ZAPATA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	GUSTAVO ADOLFO GREGORIO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ CC. 85.454.743
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00582-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para el señor GUSTAVO ADOLFO GREGORIO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ, la cual recaerá en la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.820.676 y portadora de la tarjeta profesional 319.830 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor GUSTAVO ADOLFO GREGORIO DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ, demandado, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 860.028.462-1
DEMANDADO(S):	RASINE DE JESUS RAVELO MENDEZ CC. 85.485.991
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00614-00

A través de escrito presentado por los extremos en contienda, se requiere la suspensión del proceso por el término de 5 meses y el levantamiento de medidas cautelares. El artículo 161 del CGP determina:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

En tal virtud, y atendiendo que la petición la elevaron mancomunadamente los extremos procesales el despacho accederá tal como los dispone el numeral 2º de la norma en cita, así como al levantamiento de las medidas cautelares al estructurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso acorde con lo solicitado por ambas partes, por el término de cinco (5) meses, a partir de la fecha de emisión de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL CC. 39.092.192 CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA CC. 39.087.803 IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ CC. 57.439.666
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00663-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

El pasado 05 de mayo se allegó solicitud suscrita por el apoderado demandante y las demandadas, en la que pedían se dictara sentencia anticipada, entiéndase auto de seguir adelante la ejecución, que se tenga por monto total de la deuda de capital la suma de \$40.000.000, más los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el día de presentación de la demanda, que se liquide el crédito en esos términos y se entreguen los títulos causados al apoderado demandante, se mantenga la vigencia de las cautelas, que no se dé por terminado el proceso, que no imponga condena en costas y que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria.

Posteriormente, el 07 de junio postrero, allegaron nuevo memorial en el que piden, amén de lo anterior, que se levanten las cautelas que pesan en contra de las señoras CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA e IROMALDIS DE JESÚS BRUGES RODRIGUEZ.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, tras verificarse que los elementos de acuerdo celebrado entre las partes se ajustan al contenido del mandamiento de pago, se dispondrá tener por notificados por conducta concluyente a los integrantes del extremo pasivo y que se siga adelante la ejecución, sin que se imponga condena en costas, por haberse solicitado de manera expresa y conjunta por ambos extremos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las señoras DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL, CIELO ESPERANZA



TORRES MOLINA e IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ, en los términos del inciso 1° del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

QUINTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de junio de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO
CAUSANTE(S):	MARÍA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00064-00

Obran en el expediente sendos memoriales mediante los cuales los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES, JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES y HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS, esta última actuando representada por su progenitora OLGA MARÍA GRANADOS NÚÑEZ, solicitan ser reconocidos como herederos dentro del asunto de la referencia, en representación de su padre GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO, quien, afirman, es hermano de la demandante y nieto de la causante.

Para lograr tal cometido, los dos primeros solicitantes aportan el registro civil de defunción del señor TEJEDA NAVARRO y los suyos de nacimiento, mientras que la tercera de los referidos allega únicamente el registro de nacimiento.

Revisada la documentación, advierte el despacho que, si bien es cierto todos acreditan la condición de ser hijos del señor GUMERCINDO TEJEDA NAVARRO, contando además con reconocimiento paterno, no lo es menos que no acreditan la filiación de su padre para con la causante y la demandante, pues no se aporta el registro civil de nacimiento de don GUMERCINDO, a efectos de establecer que, en efecto, existe una relación de parentesco que les habilite para ser reconocidos como herederos, por lo que se impone negar el reconocimiento de tal condición.

Finalmente, no se aceptará la renuncia presentada por el Dr. ALEXANDER PALMEZANO ORTIZ en tanto no reúne los requisitos de ley, como quiera que no acreditó haber comunicado dicha renuncia a su mandante.

También se reconocerá personería jurídica al doctor EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS, como apoderado de los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES y JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES, y a la doctora LUZ NELLY ZAPATA NÚÑEZ, como apoderada de HELANIS ISABEL TEJEDA



GRANADOS, esta última actuando representada por su progenitora OLGA MARÍA GRANADOS NÚÑEZ.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento solicitado por los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES, JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES y HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS, esta última actuando representada por su progenitora OLGA MARÍA GRANADOS NÚÑEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ALEXANDER PALMEZANO ORTIZ.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS, como apoderado de los señores KARINA OLGA TEJEDA MANJARRES y JAVIER ALFONSO TEJEDA MANJARRES, y a la doctora LUZ NELLY ZAPATA NÚÑEZ, como apoderada de HELANIS ISABEL TEJEDA GRANADOS, esta última actuando representada por su progenitora OLGA MARÍA GRANADOS NÚÑEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez